



VALLEDUPAR, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

[illegible]

Es preciso indicar que examinado los actos de notificación se verifica remitido citación para notificación personal

[illegible]

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CEJAR <u>j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Sello(s) Fecha: Nombre LINA MARÍA URBAN MARTÍNEZ DD MM AAAA Dirección CALLE 11 No. 8 - 79 LOCAL 1 Servicio postal autorizado CIUDAD VALLEDUPAR - CEJAR No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia 20001-40-03-007-2020-00259-00 PROCESO EJECUTIVO DD MM AAAA 07 04 2021	 BAQ036892126 El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación CERTIFICA : Que el día 22 del mes de julio del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos: Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Valledupar N° Radicado: 20001-40-03-007-2020-00259-00 Demandado o Citado: Lina Maria Urban Martinez Dirección: Cl 11 8 79 Lc 1 Ciudad: Valledupar La diligencia se pudo realizar: NO Recibido Por: = C.C. ó N° Identificación: = Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Observaciones: **La Notificación Fue Devuelta Por Destinatario No Habita. Copia Gula
--	--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

Se remitió A LOS EJECUTADOS a la Calle 11 No. 8-79 Local 1 , correspondiente a la dirección física aportada en la demanda, constatándose según las constancias anexas, nota de devolución.

Véase que al presentarse la demanda para efectos de notificaciones se manifestó por la parte ejecutante : “DEMANDADO(A):PIEL Y BELLA S.A.S.recibiránotificaciones en la CALLE 11 No. 8 -79 LOCAL 1correo electrónico TIENDAPIELYBELLA@GMAIL.COM. Frente a LINA MARIA URHAN MARTINEZ mi poderdante manifiesta que desconoce dirección o correo de notificación, por lo cual solicito sea notificada a traves de la sociedad Piel y Bella, sin embargo en caso de obtener información sobre dirección alguna, lo manifestaron al despacho en su momento.”

De acuerdo con ello, se verifica que no es posible acceder a la petición de la parte ejecutante como quiera que no se ha surtido la notificación de la ejecutada pues solo se ha remitido citación para notificación personal a la dirección física y esta fue frustrada, sin que se hubiere intentado la notificación al correo suministrado, así como tampoco se ha solicitado el emplazamiento.

En ese orden no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. , en el sentido de seguir adelante la ejecución por cuanto no se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, julio 7 de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P. Por anotación en el presente Estado No.93 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANA ROSA PEREZ MANCINI cc. 49'655.421
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR NIT. 860002503TORRES GUARÍN & CIA NIT. 890.803.304-1
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00563-00

Valledupar, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

ANA ROSA PEREZ MANCINI, solicita que se declare la responsabilidad contractual de la Compañía de Seguros Bolívar respecto de la póliza de seguro No. 2540075919906

Para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, una vez subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil contractual) instaurada por ANA ROSA PEREZ MANCINI contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.y la sociedad TORRES GUARIN & CIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.y la sociedad TORRES GUARIN & CIA, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los Demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, julio 7 de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.
Por anotación en el presente Estado No.93 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MEDIDAS CAUTELARES
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ
Demandado : ING CLINICAL CENTER S.A.S. NIT:901.049.151-8
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00101-00

Valledupar, julio 6 de 2022. -

AUTO

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita:

- a.) El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ING CLINICAL CENTER S.A.S, con matrícula mercantil Nro.02775153 registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual figura como de propiedad de la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.049.161-8, ubicada en la Calle 16 N° 17 - 261 de Valledupar (Cesar).
- b.) El embargo de los saldos de dinero embargables en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o cualquier otro título negociable que llegaren a estar a nombre de la empresa demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.049.161-8,, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA.
- c.) El embargo y retención de los dineros disponibles para pago, pendiente de procesamiento en cuentas médicas, glosas sin conciliar o que por cualquier causa se llegaren a pagar a favor de la demandada, correspondiente a los años 2018 y 2019, 2020, 2021, 2022 y los que se causen a futuro, que COOSALUD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeude a la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, por concepto de prestación de servicios y/o convenios.

En torno a las medidas solicitadas, el despacho accederá a decretar la descrita en el literal a)

Y en lo que concierne al embargo de los saldos de dinero embargables en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o cualquier otro título negociable que llegaren a estar a nombre de la empresa demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.049.161-8,, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA. Y al El embargo y retención de los dineros disponibles para pago, pendiente de procesamiento en cuentas médicas, glosas sin conciliar o que por cualquier causa se llegaren a pagar a favor de la demandada, correspondiente a los años 2018 y 2019, 2020, 2021, 2022 y los que se causen a futuro, que COOSALUD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeude a la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, por concepto de prestación de servicios y/o convenios., al tratarse de una entidad cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud conforme se contempla en el Certificado de existencia y representación legal, el despacho decretará la medida haciendo la ADVERTENCIA que esta no se deberá aplicar o atender en el evento que los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o cualquier otro título negociable que llegaren a estar a nombre de la empresa demandada ING CLINICAL CENTER, o, que los dineros disponibles para pago, pendiente de procesamiento en cuentas médicas, glosas sin

conciliar o que por cualquier causa se llegaren a pagar a favor de la demandada,correspondan a RECURSOS INEMBARGABLES.
Lo anterior en virtud de la prohibición contemplada en el artículo 594 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ING. CLINICAL CENTER S.A.S, con matrícula mercantil Nro.02775153 registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual figura como de propiedad de la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.049.161-8, ubicada en la Calle 16 Nro. 17 - 261 de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO. – En lo que concierne al embargo de los saldos de dinero embargables en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o cualquier otro título negociable que llegaren a estar a nombre de la empresa demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S, con NIT No. 901.049.161-8,, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA.

Y al El embargo y retención de los dineros disponibles para pago, pendiente de procesamiento en cuentas médicas, glosas sin conciliar o que por cualquier causa se llegaren a pagar a favor de la demandada, correspondiente a los años 2018 y 2019, 2020, 2021, 2022 y los que se causen a futuro, que COOSALUD y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le adeude a la empresa ING CLINICAL CENTER S.A.S, por concepto de prestación de servicios y/o convenios., al tratarse de una entidad cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud conforme se contempla en el Certificado de existencia y representación legal, el despacho **DECRETARÁ LA MEDIDA HACIENDO LA ADVERTENCIA QUE ESTA NO SE DEBERÁ APLICAR O ATENDER EN EL EVENTO QUE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDTS, O CUALQUIER OTRO TÍTULO NEGOCIABLE QUE LLEGAREN A ESTAR A NOMBRE DE LA EMPRESA DEMANDADA ING CLINICAL CENTER, O, QUE LOS DINEROS DISPONIBLES PARA PAGO, PENDIENTE DE PROCESAMIENTO EN CUENTAS MÉDICAS, GLOSAS SIN CONCILIAR O QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A PAGAR A FAVOR DE LA DEMANDADA,CORRESPONDAN A RECURSOS INEMBARGABLES.** Lo anterior en virtud de la prohibición contemplada en el artículo 594 del C.G. del P. Lo anterior deberá ser puesto en conocimiento de esta despacho.

Limítense dichos embargos hasta la suma de \$15.000.000.00 millones de pesos moneda legal y Cte.

Por Secretaría OFÍCIESE, a fin de que se de ser procedente se haga efectiva la medida y en el caso de las empresas que deban hacer los descuentos de dineros respectivos, los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el Nro. 200012041007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio 7 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 93 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ
Demandado : ING CLINICAL CENTER S.A.S. NIT:901.049.151-8
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00101-00

Valledupar, Julio Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022). -

AUTO

Valiéndose de mandataria judicial, el ejecutante JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S., distinguida con el NIT: 901.049.151-8, para que se libre orden de pago a su favor, por el valor del capital más los intereses moratorios y corrientes, contenidos en las facturas Nros. FE-51, FE-48, FE-42, y FE-38, aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P. adicionalmente los títulos ejecutivos aportados como base de ejecución reúnen los requisitos del C. de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigibles, por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los interese moratorios, se libraré mandamiento de pago de la forma pactada, siempre y cuando no supere el límite establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JAIME ALFONSO RIAÑO GOMEZ, y en contra de ING CLINICAL CENTER, distinguida con el NIT: 901.049.151-8, por las siguientes sumas y conceptos de capital pendiente de pago, incorporadas en las facturas adjuntas al libelo demandatorio y que a continuación se relacionan:

a).

FACTURA Nro.	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
FE-51	5/11/2021	3/01/2022	\$1.120.000
FE-48	5/10/2021	3/12/2021	\$1.360.000
FE-42	3/09/2021	1/11/2021	\$2.710.000
FE-38	3/08/2021	1/10/2021	\$2.365.000
TOTAL CAPITAL.....			\$7.555.000

b). - Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido de esta providencia, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la demandada, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. – Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES, identificada con 1.065.599.299, y T.P. 220.678 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio 7 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.
Por anotación en el presente Estado No.93 Conste.

ANA BAROSO GARCIA
Secretaria.